

## E S P A Ñ A

# Ley de 8 junio de 1957 de reforma de la de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo un procedimiento de urgencia para la represión de ciertos delitos

La economía de tiempo, principio consustancial a todo proceso, se manifiesta con imperiosa exigencia en la administración de la justicia penal.

Claramente percibieron esta necesidad los redactores de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal al propugnar un sistema que, dando amplitud a la defensa y garantía de acierto en el fallo, asegurase, sin embargo la celeridad del juicio, con lo que se tendía a realizar dos importantísimos fines.

El primero era el de que la suerte del ciudadano no estuviese indefinidamente en lo incierto ni se le causaran más molestias que las absolutamente indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente, y el segundo, que la pena siguiera de cerca a la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad.

Pero la necesidad de arbitrar un procedimiento criminal que sin mengua de aquellas garantías reúna las apetecidas cualidades de agilidad y rapidez adquiere caracteres que la hacen apremiante cuando de determinados hechos punibles se trata. Surgen en primer lugar los delitos flagrantes de los que nada hay que decir respecto de su particular tratamiento procesal, porque fué el propio legislador del ochocientos quien ordenó para ellos, con pretensiones de celeridad, un procedimiento especial en el libro cuarto de la Ley promulgada por Real Decreto de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Mas desde hace algún tiempo otros delitos vienen reclamando del legislador la organización de un proceso dotado de los dispositivos de aceleración adecuados para hacerlo eficaz. Nos referimos a las infracciones de poca entidad y trascendencia delineadas como delictivas en el Código penal ordinario y Leyes especiales, y que algunos denominan delitos menores, y a los delitos cometidos con ocasión de la circulación por las vías públicas. Los primeros, porque no se compadece su escasa entidad con la dilatada espera en su corrección. Los segundos, porque su frecuencia y las dolorosas y muchas veces irreparables consecuencias producidas por los accidentes de tráfico—que ya obligó a publicar la Ley penal de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta—vienen causando verdadera alarma en la opinión pública que demanda, con toda razón, el establecimiento de un sistema de represión más a tono con el ritmo de los tiempos en que nos ha tocado vivir.

Para ordenar un procedimiento especial adornado de las características deseadas no parece preciso revolucionar nuestro proceso penal con medidas que quebranten los principios que sirven de apoyo a la Ley de Enjuiciamiento Cri-

minial. Manteniendo incólumes esos principios bastará, al objeto apetecido, con armonizar y conjugar todos los mecanismos que las disposiciones vigentes, la doctrina y la experiencia, propia y ajena, han demostrado ser útiles para lograr aquel designio y ponerlos a disposición de Jueces y Tribunales específicamente encargados de su funcionamiento.

Piedra angular de toda reforma en esta materia debe ser, pues, la previsión de los órganos encargados de la aplicación de las correspondientes normas procesales. En el proyecto que a continuación se esboza atiéndese a esta exigencia en el artículo segundo, donde, sin llegar a la separación de la justicia penal de la civil, por tantos demandada, se prevé la designación y fallo de las causas formadas para el enjuiciamiento de los aludidos delitos, y tanto en ese artículo como en el setecientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su nueva redacción, trata de dotarse a los respectivos Juzgados con el personal y material necesario para que pueda convertirse en realidad el propósito que se persigue.

En cuanto al procedimiento propiamente dicho, recoge este proyecto los precedentes de las disposiciones anteriores, aunque algunas no se hallen en vigor, útiles para alcanzar la meta deseada, figurando en primer término las del mismo título de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que ahora se deroga, las del título tercero de la Ley de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres y las contenidas en otros preceptos, como, por ejemplo, en el Real Decreto-Ley de trece de junio de mil novecientos veintisiete y en la Orden de veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y dos. Estas normas, completadas con otras sugeridas por la doctrina o dictadas por la experiencia, cuya justificación se desprende de su simple lectura, aparecen sistematizadas para su mejor inteligencia y aplicación en tres capítulos, respectivamente destinados a las disposiciones generales, al sumario y al juicio oral, rúbricas de los tres primeros libros de nuestro Código procesal penal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

#### DISPONGO :

Artículo primero. El título tercero del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comprensivo de los artículos setecientos setenta y nueve al ochocientos tres, ambos inclusive, quedará sustituido por el siguiente

### TÍTULO III

#### *Del procedimiento de urgencia para determinados delitos*

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Disposiciones generales*

Artículo setecientos setenta y nueve. El procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de las infracciones enumeradas a continuación:

Primero. Delitos flagrantes perseguibles de oficio castigados con pena no superior a presidio o prisión menor, cualquiera que sea la que pudiera corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente o delinquentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehementemente de su participación en él.

Segundo. Delitos perseguibles de oficio castigados con la pena de arresto mayor o con la multa que no exceda de veinte mil pesetas, o con ambas penas, cualquiera que sea la que pudiera corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

Tercero. Delitos de imprudencia cometidos con ocasión de circulación.

Cuarto. Delitos comprendidos en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, sobre uso o circulación de vehículos.

Artículo setecientos ochenta. En enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior, cuyo conocimiento corresponda a las Audiencias Provinciales, se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente título.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando tales delitos sean contextos con otros cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción ordinaria o cuyo enjuiciamiento deba verificarse conforme a las aludidas normas comunes. En estos casos se aplicarán las reglas generales en cuanto a jurisdicción y procedimiento.

Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este título, en cuanto aparezca que el hecho enjuiciado no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, continuará conforme a las generales de esta Ley. Si se hubiere dictado auto de conclusión se remitirá el sumario al instructor para que lo termine con arreglo al procedimiento común, practicando las diligencias necesarias al efecto. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley continuará su sustanciación, de acuerdo con las del presente título, en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente. En ambos casos el cambio de procedimiento no implicará el del instructor, salvo que se hubiere asignado la instrucción de los sumarios por los delitos comprendidos en el artículo anterior a un Juzgado especial, conforme al número primero del artículo segundo de esta Ley.

Artículo setecientos ochenta y uno. A cada uno de los Juzgados designados para la instrucción de los sumarios por los delitos objeto de este título quedarán adscritos, donde fuere posible, funcionarios especializados del Cuerpo General de Policía para efectuar, bajo la dependencia directa de la autoridad judicial, los servicios de investigación que la misma les encomiende.

Artículo setecientos ochenta y dos.—El Fiscal de la respectiva Audiencia podrá adscribir uno de los funcionarios a cada uno de aquellos Juzgados que funcionen en la capital de la provincial. También ordenará que cualquiera de sus funcionarios se constituya cerca de otros Juzgados de Instrucción de

fuera de la capital designados para la formación de estos sumarios cuando se estime la necesidad de su presencia ante exigencias represivas de las infracciones criminales enumeradas en el artículo setecientos setenta y nueve.

Artículo setecientos ochenta y tres. En las causas comprendidas en este título, las competencias que se promueven entre Jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

Cuando un Tribunal reclame el conocimiento de una causa: teniéndolo ya otro y haya duda acerca del cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirija, pondrá el hecho sin dilación en conocimiento del superior jerárquico, a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo *in voce* al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Mientras tanto cada Tribunal continuará los procedimientos que hubiere comenzado.

Cuando sean los Jueces de Instrucción los que difieran sobre la competencia se estará a lo dispuesto en el artículo veintidós de esta Ley.

En todo caso, los Jueces instructores en cuyo partido tenga ramificación el delito u ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Artículo setecientos ochenta y cuatro. El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil de ella derivada habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el título segundo de esta Ley expresando categóricamente la acción que se ejercite.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo anterior, al ofendido por el delito se le instruirá de los derechos que le asisten, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de esta Ley, pudiendo mostrarse parte de la causa sin necesidad de formular querrela.

Artículo setecientos ochenta y cinco. La tramitación de estas causas y de los recursos ordinarios y extraordinarios que en ellos se interpongan tendrán carácter preferente. Todos los que intervengan en unas y otros procurarán abreviarla mediante su ininterrumpida y rápida actividad procesal.

Los Jueces y Tribunales examinarán cuidadosamente los motivos de cualquiera dilación y corregirán disciplinariamente al que incurra en ella sin excusa justificada.

Artículo setecientos ochenta y seis. Además de las anteriores prevenciones generales, se observarán en la sustanciación de las causas a que se refiere este título las siguientes:

Primera. El Juez o Tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el Juez, Tribunal, autoridad o funcionario encargado de su ejecución, aunque el mismo no le esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos.

Segunda. Para acusar los despachos que se expidan en estas causas, se utilizará siempre el medio más rápido.

Tercera. Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la policía judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por medio de la radiodi-

fusión nacional, cuando lo considere necesario, prescindiendo de su inserción en el periódico o periódicos oficiales.

Cuarta. Las requisitorias que hayan de expedirse se fijarán por medio de copia autorizada, en forma de edicto, en el local del Juzgado o Tribunal que conociere de la causa, y se insertarán en las órdenes generales de los Centros superiores de Policía y Orden Público, y únicamente cuando el Juez o Tribunal lo considere imprescindible se publicarán en los periódicos oficiales.

Quinta. Los autos de prisión que se dicten en estas causas no precisarán de ratificación.

Sexta. Las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades civiles podrán constituirse también mediante garantía bancaria.

Séptima. La fianza pignoratícia prestada por una empresa que explote servicios estatificados, provincializados o municipalizados con capital aportado en su mayoría por la respectiva Corporación, será bastante para asegurar las responsabilidades civiles que pueden exigirse en otras causas, instruidas por Juzgados del mismo partido, siempre que la cuantía de éstas no sea superior a la primera. En otro caso deberá constituirse por la diferencia entre ambas.

En todo caso la fianza así constituida quedará afectada al pago de las responsabilidades civiles que puedan interponerse en todas las causas hasta el máximo de la cantidad asegurada en cada una; pero hechas efectivas sobre la fianza las responsabilidades impuestas en una de ellas, deberá reponerse o completarse en el plazo que al efecto señalará el Juzgado o Tribunal ante quien pendan las otras causas. En su defecto, el Juez o Tribunal decretará el embargo de los bienes necesarios para cubrir las respectivas responsabilidades.

A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, funcionará en cada partido un Registro de estas fianzas encomendado al Decanato cuando haya más de un Juzgado.

Octava. A todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales manuscritas, mecanográficas, fotográficas o impresas de los mismos cuantas sean las otras partes, a quienes se entregarán al notificarles la resolución que haya recaído en el escrito respectivo, salvo que su contenido tenga carácter reservado para alguna de ellas.

La omisión de las copias sólo dará lugar a su libramiento por el Secretario, a costa del omitente, si éste no las presenta en el plazo de una audiencia.

## CAPÍTULO II

### *Del sumario*

Artículo setecientos ochenta y siete. El Juez instruirá a la mayor brevedad las diligencias esenciales e indispensables para preparar el juicio.

Cuando a los ocho días de su incoación no se hubiere terminado el sumario, el Juez dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo trescientos veinticuatro.

Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los responsables, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.

Artículo setecientos ochenta y ocho. El Juez empleará para la comprobación del delito y de la delictuancia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones consignadas en las reglas siguientes:

Primera. Las declaraciones de los testigos y el reconocimiento, en su caso, del inculcado se consignará en acta breve, salvo que aquél considere indispensable que el examen de algún testigo se verifique aisladamente y que el reconocimiento se practique conforme a lo dispuesto en el capítulo del título quinto del libro segundo.

Segunda. La información prevenida en el artículo trescientos sesenta y cuatro sólo se verificará cuando, a juicio del instructor, hubiere duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

Tercera. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conocida-mente tuviere la edad de dieciocho años, se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento. Si la ofreciere, se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica.

Cuarta. Los informes y declaraciones a que se refieren los artículos trescientos sesenta y siete y trescientos setenta y ocho, únicamente se pedirán y recibirán cuando el Juez los considere imprescindibles.

Quinta. No se demorará del sumario por la falta de recepción del certificado de nacimiento o informe de conducta, sin perjuicio de que cuando se reciban el Juez los remita a la ausencia.

Sexta. El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito cuando el Juez lo considere suficiente.

Séptima. Cuando el sumario se instruya por alguno de los delitos comprendidos en los números tercero y cuarto del artículo setecientos setenta y nueve, el Juez podrá acordar la intervención inmediata del vehículo y la suspensión de los permisos de conducción y circulación del mismo, procediendo a ocupar los documentos respectivos y a comunicarlos a los organismos administrativos correspondientes.

Artículo setecientos ochenta y nueve. En los supuestos del número del artículo setecientos setenta y nueve se observarán especialmente las reglas siguientes:

Primera. Las autoridades o funcionarios a quienes por esta Ley correspon-da la instrucción de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañe cualquier facultativo que fuere habido para prestar, en su caso, los oportunos auxilios al ofendido.

El facultativo requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no se preste a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirá en una multa de cien a quinientas pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y cuatro, los funcionarios de Policía judicial podrán impedir que se aparten del lugar en que se cometió el delito las personas que en él se encuentren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Podrán, igualmente, proceder a la intervención del vehículo y de los docu-

mentos a que se refiere la regla séptima del artículo anterior, cuando se trate de los delitos de los números tercero y cuarto del artículo setecientos setenta y nueve.

Asimismo podrán hacer comparacer inmediatamente a las personas indicadas en el párrafo precedente ante la autoridad judicial.

Tercera. Podrán igualmente las autoridades y agentes a que se refieren las reglas que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesaria para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permite la urgencia del caso, al Jefe local de la fuerza.

Artículos setecientos noventa. El Juez dictará, desde luego, auto de procesamiento cuando se dé el supuesto previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro, y recibirá sin demora declaración indagatoria al procesado. En el mismo auto fijará la cantidad en que se calcule el importe de la responsabilidad civil, requiriéndose al procesado para que constituya fianza bastante por la cantidad que se exprese en el término previsto en el artículo quinientos noventa y siete de la presente Ley, procediendo conforme al mismo.

Cuando aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero, conforme a lo previsto en el artículo seiscientos quince, el Juez, a instancia del actor civil o de oficio, lo declarará así en el propio auto, y procederá según lo ordenado en dicho precepto cuando no se prestare en plazo la fianza exigida al procesado.

Esta declaración y las medidas precautorias consiguientes quedarán sin efecto en cuanto se halle acreditada la solvencia del procesado.

En los supuestos de los números tercero y cuarto del artículo setecientos setenta y nueve, el Juez, en el mismo auto, acordará, ratificará o dejará sin efecto las medidas a que se refiere la regla séptima del artículo setecientos ochenta y ocho.

Podrá acordar también el embargo del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo en tanto no conste asegurada la solvencia del procesado o del tercero responsable civil.

La intervención del vehículo y del permiso de circulación continuará, no obstante, mientras el primero no se halle en perfectas condiciones para circular.

Las medidas adoptadas conforme al párrafo anterior se comunicarán al organismo que hubiese expedido los documentos de circulación y conducción del vehículo, a las Direcciones Generales de Seguridad y Aduanas y a la Subsecretaría de Obras Públicas para su conocimiento y evitación, en su caso, de expedición de duplicados.

Artículo setecientos noventa y uno. Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo setecientos ochenta y siete, el Juez declarará concluso el sumario, para lo que no será obstáculo que se halle pendiente algún recurso ante la Audiencia, ni el que no se hayan recibido los certificados de nacimiento o informe de conducta, emplazándose a las partes para personarse ante la Audiencia y requiriendo al procesado para que designe Abogado y Procurador que le defienda, con apercibimiento de nombrárselo de turno. Si el responsable civil principal o subsidiario estuviera comparecido en la causa, será emplazado en la misma, y en otro caso, lo será en la forma precedente.

A continuación del auto de conclusión hará constar el Secretario de estado

en que se encuentren las piezas separadas que no se puedan elevar a la Audiencia.

Artículo setecientos noventa y dos. Si al dictarse el auto de conclusión del sumario no estuviere dirigido el procedimiento contra persona alguna y concurriere alguno de los supuestos del artículo 641, el Juez, en el propio auto, decretará el sobreseimiento provisional de la causa.

Si el Juez reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación del sumario, mandará remitir el proceso al Juez competente para sancionar aquella infracción.

Si todos los inculcados fuesen menores de dieciséis años, se inhibirá a favor de la jurisdicción de menores.

Contra los autos que dicte el Juez, conforme a los tres párrafos precedentes, podrán interponer el Fiscal y las partes acusadoras recurso de apelación, sin previo de reforma, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por medio de escrito razonado.

El Juez admitirá el recurso en ambos efectos y mandará remitir los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes, para que se personen ante ésta en el término de cinco días.

Cuando en este plazo no se personare el apelante, procederá, conforme a lo ordenado en el párrafo primero del artículo doscientos veintiocho.

En otro caso, de haber más partes personadas, se pondrá la causa de manifiesto en la Secretaría, por término de tres días sucesivos a cada una, para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente a su derecho y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones.

Transcurrido el plazo de exhibición de la causa, el Tribunal resolverá el recurso por medio de auto en el término de tercer día.

Cuando no hubiere auxiliar del Fiscal adscrito al Juzgado y no hubieren interpuesto recurso las demás partes, se remitirá el sumario al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, lo devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de «visto».

En este último caso, así como en el de no interponerse el recurso por el auxiliar del Ministerio Fiscal adscrito al Juzgado o por las demás partes acusadoras, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto el Juez procederá a la ejecución de lo resuelto y remitirá copia del auto firme a la Audiencia o Sección respectiva, la que mandará unirla al rollo y archivar éste provisional o definitivamente, previa devolución, en su caso, de las piezas de convicción.

Artículo setecientos noventa y tres. La revocación del auto de conclusión del sumario y su devolución al instructor para la práctica de nuevas diligencias, en las que concurran los requisitos señalados en el párrafo primero del artículo setecientos ochenta y siete, sólo podrá ordenarse a instancia del Fiscal, que, antes de dictarse aquél, no tuviera adscrito uno de sus auxiliares al respectivo Juzgado.

El Tribunal que estime procedente la petición de procesamiento de un inculcado o la declaración de responsabilidad civil de tercera persona, dictará desde luego, auto haciendo la declaración solicitada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a la resolución de un recurso de queja.

Artículo setecientos noventa y cuatro. Contra las resoluciones del Juez de Instrucción no podrán ejercitarse otros recursos que los de reforma y queja.

Inmediatamente que se interponga este último recurso, el Tribunal lo comunicará por el medio más rápido al instructor.

Si para resolverlo necesitase conocer el Tribunal íntegramente alguna diligencia del sumario, mandará que el Juez una testimonio de la misma al informe pedido. En casos muy excepcionales, también podrá el Tribunal reclamar el sumario al instructor para su consulta antes de resolver el recurso, siempre que ello no obstaculice la tramitación de aquél. En estos casos deberá devolverse el sumario al instructor en el plazo máximo de tres días.

Artículo setecientos noventa y cinco. El resultado de apelación sólo podrá interponerse en los supuestos previstos en el artículo setecientos noventa y dos y, además, contra los autos que, conforme a los artículos doscientos sesenta y nueve y trescientos trece, dicte el Juez, absteniéndose de proceder o desestimando la querrela. Será aplicable, con las adaptaciones convenientes, lo previsto en los párrafos cuarto y siguientes del artículo setecientos noventa y dos al recurso de apelación que contra los autos últimamente indicados interpongan, el Fiscal y el querellante particular; pero no se remitirá a la Audiencia copia de dichos autos cuando queden firmes.

### CAPITULO III

#### *El juicio oral*

Artículo setecientos noventa y seis. En el mismo escrito en que el Fiscal o el querellante particular soliciten la apertura del juicio oral formularán la calificación provisional de los hechos y propondrán las pruebas de que intenten valerse.

Artículo setecientos noventa y siete. Devuelta la causa por el Fiscal con el escrito de calificación, se entregará el proceso sin dilación alguna a las partes por un plazo no inferior a tres días ni superior a diez, a fin de que puedan formularse el escrito de calificación provisional y de proposición de prueba. La representación de la parte vendrá obligada a devolver la causa con el escrito, dentro del término señalado, y si no lo hiciera, será corregida disciplinariamente con multa de cien pesetas, por cada día de retraso en la devolución de la causa, que satisfará quien fuere responsable del mismo, y ello, sin perjuicio de que por orden de la Sala proceda el actuario a recogerla de quien la tenga bajo su responsabilidad y, sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no le sea entregada en el acto del requerimiento, se dé cuenta a aquélla para que disponga se proceda a lo que haya lugar.

Si al recogerla de quien la hubiera tenido en su poder, no estuviere formalizado el escrito de calificación provisional, la causa se pondrá de manifiesto en la Secretaría, durante tres días, al Abogado que se nombre de turno, conforme al artículo setecientos noventa y nueve.

Artículo setecientos noventa y ocho. El Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y señalando día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, dentro de los quince días siguientes.

Contra la resolución sobre inadmisión de prueba, no procederá recurso, sin

perjuicio de que la parte agraviada pueda reproducir su petición en el momento previsto en la regla primera del artículo ochocientos.

Hasta el momento de dar principio a las sesiones del juicio oral, podrán incorporarse a las causas los informes, certificaciones y demás documentos que hubieran sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las autoridades y demás funcionarios, acordados por el Tribunal o aportados por la defensa del procesado o del responsable civil. Tanto éstos como el Fiscal o acusación podrán pedir en cuantos momentos deseen, antes de la celebración del juicio, que se practiquen aquellas pruebas que se estimen necesarias para mejor conocimiento de los hechos y no puedan practicarse en el acto del juicio, o que se cite de oficio a los peritos o testigos que se propongan, decidiendo el Tribunal sobre la pertinencia de estas solicitudes.

Artículo setecientos noventa y nueve. Se formará un turno especial de Abogados de oficio, para los delitos comprendidos en el presente título, dentro del cual las designaciones se harán por orden riguroso.

A éste fin, los Decanos de los respectivos Colegios remitirán a los Presidentes de las Audiencias lista de los Letrados de su seno para la defensa de oficio, y les comunicarán inmediatamente las altas y bajas que en dicha lista se produzcan.

El Tribunal podrá acordar, para evitar dilaciones en el procedimiento, que se designe Abogado de oficio en sustitución del nombrado, por el procesado o responsable civil.

Artículo ochocientos. El juicio se celebrará en la forma ordinaria, con las modificaciones siguientes:

Primera. A falta de conformidad del procesado y tercero responsable civil, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente todas las admitidas.

Segunda. Las partes formularán por escrito sus conclusiones definitivas o la modificación de las provisionales, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, que imputen a los procesados.

Tercera. Si las partes acusadoras estimasen que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, los calificarán así en su escrito de conclusiones.

Artículo ochocientos uno. El Tribunal podrá suspender el juicio por cualquiera de las causas que determina el artículo setecientos cuarenta y seis, pero procurará evitar con el mayor celo suspensiones inmotivadas.

En caso de suspensión, se señalará para la continuación del juicio o celebración del nuevo un día dentro de los quince siguientes.

No se suspenderá el juicio por la incomparecencia de alguno de los procesados si el Tribunal estimare que existen elementos para juzgar con independencia unos de otros, ni tampoco por la de testigo, cuando éstos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos.

Artículo ochocientos dos. Además de resolver todas las cuestiones a que se refieren los artículos ciento cuarenta y dos y setecientos cuarenta y dos, la sentencia deberá contener, en sus respectivos casos, los pronunciamientos siguientes:

Primero. Condena o absolución de los procesados por las faltas añadidas en los apartados segundo y tercero del artículo ochocientos.

Segundo. Pago por el condenado de las costas causadas por el querellante particular o actor civil, si su intervención hubiese sido relevante para el éxito de las acciones ejercitadas. A falta de pronunciamiento sobre este extremo, dichas costas no se incluirán en la correspondiente tasación.

Tercero. Invalidez del permiso de conducción en el caso de condena a la retirada definitiva del mismo; abono total, para el cumplimiento de la condena, del tiempo que durante la sustanciación de la causa haya estado impedido el procesado del uso del repetido permiso; retención de éste por el tiempo que, con dicho abono, le faltare para cumplir y anotación concisa de la condena en dicho permiso, en el caso de condena a la privación temporal de éste; devolución del mismo al procesado absuelto y comunicación de la sentencia condenatoria a los Registros Centrales del Ministerio de Justicia y del que dependiera la autoridad y oficina que hubiere expedido el permiso respectivo, tratándose de delitos comprendidos en los números tercero y cuarto del artículo setecientos setenta y nueve.

Artículo ochocientos tres. Contra las sentencias dictadas por la Audiencia podrá entablarse recurso de casación, conforme a las normas de esta Ley. Estos recursos se turnarán y verán con preferencia a los demás.»

Artículo segundo. El Ministerio de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial, teniendo en cuenta la frecuencia de los hechos punibles de que habla el artículo anterior y la conveniencia de su más acertado y rápido enjuiciamiento, podrá ordenar:

Primero. En los partidos donde hubiere varios Juzgados, la instrucción de los sumarios por dichos delitos quede reservada al Juzgado o Juzgados que determine y que la instrucción de los demás sumarios quede atribuida a los restantes Juzgados en la forma y proporción que se señale.

Segundo. Que en las Audiencias Provinciales con varias Secciones quede limitada la competencia de la Sección o Secciones que determine al despacho de las causas comprendidas en el título tercero del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que el de las demás causas quede atribuido a otra Sección o se reparta entre las restantes Secciones, en la forma y proporción que se fije.

Al hacer uso de esta autorización adoptará el Ministro de Justicia las disposiciones convenientes para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo setecientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción que le da el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero. Las condenas por delitos comprendidos en el número tercero del artículo setecientos setenta y nueve no se consignarán en las certificaciones que el Registro Central de Penados y Rebeldes expida sino cuando la solitud de antecedentes proceda de la autoridad judicial o tenga como finalidad la obtención del permiso de conducir vehículos de motor mecánico.

Artículo cuarto. El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo quinto. Los preceptos del artículo primero de esta Ley se aplicarán a los procesos que se incoen a partir de su entrada en vigor, continuándose la tramitación y decisión de los ya iniciados conforme a las normas establecidas antes de su vigencia.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las necesarias para la ejecución y cumplimiento de la misma.